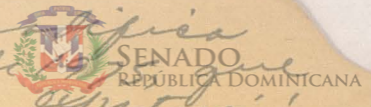


1717

Ley por medio de la cual se modifica
la No. 199, de fecha 26 de agosto de 1910
crea un impuesto enmendado a la Depreciación
de papel y libros.





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que el aumento de los precios, en forma excepcional, en los mercados internacionales del café y del cacao dió lugar a que el Poder Ejecutivo de la República Dominicana introdujera al Congreso Nacional un proyecto de Ley, que fué aprobado definitivamente bajo el número 199, el día 26 de agosto de 1975.

CONSIDERANDO: Que dicha Ley establece una contribución escalonada sobre los ingresos excesivos, con cargo a los exportadores y en la forma descrita en el artículo 1ro. de la misma.

CONSIDERANDO: Que el artículo 2 de la mencionada Ley No.199, está redactado en la siguiente forma : "Para el cálculo de esta contribución se tomarán como base las cotizaciones de los mercados internacionales de estos productos (café y cacao), sin mencionar la fecha de tales cotizaciones.

CONSIDERANDO: Que el laconismo, en la redacción del artículo 2 de la Ley 199 ha dado motivo a que las agencias fiscales encargadas de la percepción de la contribución establecida en la misma, mantengan el criterio de que ella debe ser calculada a base del precio del cacao y el café en el momento de producirse su exportación, y no en el momento de realizarse los contratos de compra y venta, que se tramitan a través de los medios más avanzados de comunicación.

CONSIDERANDO: Que tal interpretación es causa y motivo a que en el mercadeo interno del café y el cacao sea tomado en consideración la posibilidad del alza en el precio sujeto a tasación fiscal, con consecuencias que van en desmedro de lo que deben percibir los cosecheros de tales productos, en abierta contradicción de la filosofía misma de la Ley introducida al Congreso por el Poder Ejecutivo.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

pe
LEGISLATURA *ord.* DE 19 *75*

REGISTRADA AL No. *308*
en el folio *1* del libro letra *1*

No. *1* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos, otorgados por el Senado

y consta de *dos*
hojas escritas en manuscrito a razón de dos

especios *lineales*.

Santo Domingo, *7 de Mayo* 19*76*

Jefe de las Oficinas del Senado *D O*



CONGRESO NACIONAL
Proyecto de Ley mediante el cual se modifica

ASUNTO: la Ley No.199, de fecha 26 de agosto de 1975.- PAG. 2

ARTICULO 1.- Se reforma el artículo 2 de la Ley No.199, del 26 de agosto de 1975, para que se lea en la siguiente forma:

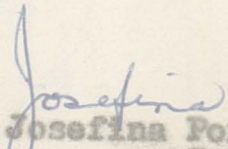
"ARTICULO 2.- Para el cálculo de esta contribución, que será percibida como se describe en el artículo 3, de la presente Ley, se tomará como base el precio de la venta del café y el cacao que aparezca en los contratos de ventas registrados en los Organismos correspondientes, dentro de las cuarentiocho horas de su realización, los cuales deberán ser siempre los que rijan las cotizaciones de los mercados internacionales en la fecha de los mismos, con las variaciones mínimas generalmente aceptadas,

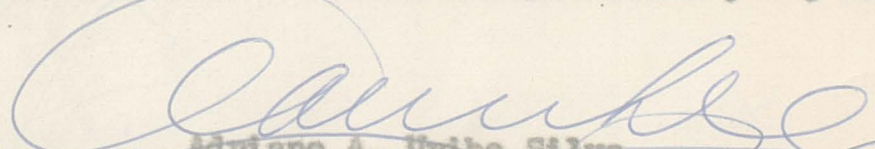
Párrafo.- Los organismos encargados de registrar los contratos de venta de café y cacao, suministrarán al exportador la documentación correspondiente para que éste pueda presentarla en las oficinas de aduana, en el momento de realizar los embarques."

ARTICULO 3.- Se le agrega un párrafo al artículo 3ro. de la Ley No.199 de fecha 26 de agosto de 1975, para que en lo adelante se lea así:

Párrafo: Cuando los embarques se realicen en días feriados, los exportadores deberán pagar los impuestos a que se refiere esta Ley, dentro de las 72 horas de haberse realizado dicho embarque.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y seis; años 132 de la Independencia y 113 de la Restauración.


Josefina P. de Valenzuela,
Secretaria.


Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.


Rafael Algimiro Bello S.,
Secretario Ad-Hoc.-



2^a LEGISLATURA ord. DE 1975

REGISTRADA AL No. 308

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de dos

hojas escritas en mayúsculas a razón de dos

espacios interlineales.

Santo Domingo, 7 de Julio 1975

Jefe de las Oficinas del Senado

00003

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
7 de enero de 1976.

Señor
Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado de urgencia por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley por medio del cual se modifica la Ley No.199, de fecha 26 de agosto del año 1975, que crea un impuesto escalonado a la exportación de café y cacao.

El referido proyecto de ley se originó mediante moción presentada por el señor Víctor Almonte, Senador por la Provincia de Puerto Plata.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.-



*aprobado
Presidencia
7-1-76*

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE
INDUSTRIA Y COMERCIO DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Señor Presidente y demás Miembros:

Requisito

La Comisión de Industria y Comercio apoderada - por la Presidencia del Senado para rendir un informe previo estudio del Proyecto de Ley introducido a éste emiciclo por el Senador Almonte de Puerto Plata, tendente a modificar el Artículo 2 de la Ley No. 199, de fecha 26 de agosto de 1975, que crea un impuesto escalonado a la exportación de café y cacao, tiene a bien rendir un informe favorable a la modificación que introduce dicho Proyecto, toda vez que ha llegado a la conclusión que con la reglamentación que se propone - saldrán beneficiados los productores de café y cacao sin que se lesione en nada los intereses fiscales del Estado.

Esto así porque al darle certidumbre al monto - que deberán pagar los exportadores en cualquier tiempo en que se realice la exportación conlleva a la eliminación de un margen de garantía que hasta ahora se reservaban los exportadores y que iba en perjuicio directo de los productores;

De aprobarse el citado Proyecto tal y como ha sido sometido, este margen de beneficio pasaría a aumentar el precio que se le paga al productor.

La Comisión entiende además que debe introducirse un párrafo al Artículo 3 de la Ley No. 199, para que en lo adelante rece así:

Párrafo: Cuando los embarques se realicen en días feriados, los exportadores deberán pagar los impuestos a que se refiere esta Ley dentro de las 72 horas de haberse realizado dicho embarque.




SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

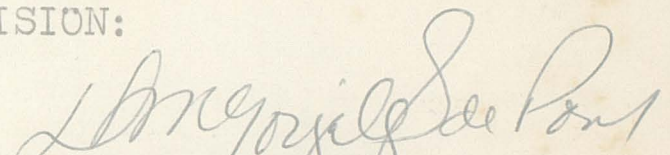
(2)

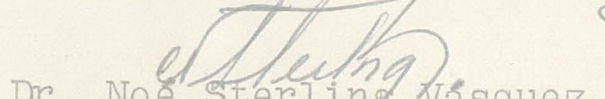
Por otra parte entiende saludable también que solamente sean tomados como considerando para el Proyecto que ocupa nuestra atención los 5 primeros y que los demás sean entendidos como exposición de motivo.

Por tales razones solicitamos a la Presidencia - incluir el Proyecto de modificación en la agenda del día y a los demás colegas impartir su voto aprobatorio.

POR LA COMISION:

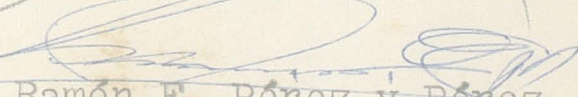

César Brache Viñas,
Presidente.


Dulce Ma. González de P.
Vicepresidenta.


Dr. Noé Sterling Vásquez,
Secretario.


Manuel R. Grullón P.
Vocal.

Juan R. Peralta Pérez,
Vocal.


Ramón E. Pérez y Pérez,
Vocal.

~~Víctor Almonte~~

Comisión
Ind. y Comercio
sesión día 29-12-75

Moción Víctor Almonte



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Ley número _____ .--

CONSIDERANDO que el aumento de los precios, en forma excepcional, en los mercados internacionales del café y del cacao dió lugar a que el Poder Ejecutivo de la República Dominicana introdujera al Congreso Nacional un proyecto de ley, que fué aprobado definitivamente bajo el número 199, el día 26 de Agosto de 1975.

CONSIDERANDO Que dicha ley establece una contribución escalonada sobre los ingresos excesivos, con cargo a los exportadores y en la forma descrita en el artículo lro. de la misma.

CONSIDERANDO Que el artículo 2 de la mencionada ley No. 199, está redactado en la siguiente forma : "Para el cálculo de esta contribución se tomarán como base las cotizaciones de los mercados internacionales de estos productos (café y cacao), sin mencionar la fecha de tales cotizaciones.

CONSIDERANDO Que el laconismo, en la redacción del artículo 2 de la Ley 199 ha dado motivo a que las agencias fiscales encargadas de la percepción de la contribución establecida en la misma, mantengan el criterio de que ella debe ser calculada a base del precio del cacao y el café en el momento de producirse su exportación, y no en el momento de realizarse los contratos de compra y venta, que se tramitan a través de los medios más avanzados de comunicación.

CONSIDERANDO Que tal interpretación es causa y motivo a que en el mercado interno del café y el cacao sea tomado en consideración la posibilidad del alza en el precio sujeto a tasación fiscal, con consecuencias que van en desmedro de lo que deben percibir los cosecheros de tales productos, en abierta contradicción de la filosofía misma de la ley introducida al Congreso por el Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO Que de acuerdo al artículo 1,583 del Código Civil de la República Dominicana, parte infine, la venta es perfecta desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada.

CONSIDERANDO Que dentro de nuestra legislación positiva, como consecuencia de un contrato de venta, nacen dos obligaciones, una de parte del vendedor, de entregar la cosa vendida, y otra de parte del comprador, de pagar el precio.

CONSIDERANDO Que después de realizado el contrato de venta, el vendedor está obligado a hacer la entrega de la cosa vendida, en este caso el café y el cacao, aunque posteriormente suba o baje el precio del mismo.- Así mismo, el comprador debe pagar el precio estipulado en el contrato sin que pueda pretender rebaja alguna por circunstancias del mercado.

CONSIDERANDO Que es normal que las operaciones de venta del café y del cacao esté sujeta a la condición de una entrega futura, lo que en ninguna forma puede variar el precio de la operación.

CONSIDERANDO Que la interpretación que se ha dado a la Ley 199, en su artículo 2, por las agencias fiscales, de que debe pagarse la contribución de acuerdo a las cotizaciones de los mercados internacionales, en el día en que se produzca la exportación, no es lógica, ni representa la equidad, y va contra la seguridad jurídica de contratos realizados legalmente.

CONSIDERANDO Que tal interpretación solo ha tenido en consideración que se produzca una alza en el precio, pero como la recíproca es cierta, en el caso de que se produzca una baja considerable, entre la fecha de la venta del café y el cacao y la fecha de su exportación y entrega, el Fisco se vería perjudicado considerablemente.

CONSIDERANDO Que lo expuesto en lo inmediatamente anterior, es la manifestación perpendicular de la verdad, pues nadie puede decir lealmente que los precios del café y del cacao se mantendrán en aumento, puesto que los actuales son el resultado de hechos de la naturaleza de carácter climatológicos, que en forma alguna podría afirmarse que se repetirán, y no un reflejo normal de la oferta y la demanda, como ley inmutable del comercio.

CONSIDERANDO Que la acción fiscal, en cuanto a la percepción de las contribuciones establecidas en el artículo 1ro. de la Ley 199, está ampliamente garantizada frente a cualquier posible maniobra, por la obligación que tienen los exportadores del café y del cacao de realizar el registro de los contratos de venta, en la sección de Café y Cacao de la Secretaría de Estado de Agricultura, de acuerdo a lo previsto en la Ley No. 2235, del 10 de Enero de 1950 y en el Decreto No. 6339, del 31 de Enero del mismo año, así como en otros trámites de índole legal a que están sujetas las exportaciones de tales productos, ~~ee~~

CONSIDERANDO Que dentro de los términos de lo antes descrito, procede ampliar la letra y la redacción del artículo 2 de la Ley 199, para que sea más explícito y no de lugar a interpretaciones como la antes mencionada, que está perjudicando especialmente a los productores de cacao y café, que merecen la más amplia protección del Estado

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo 1.- Se reforma el artículo 2 de la Ley No. 199, del 26 de Agosto de 1975, para que se lea en la siguiente forma:

"Artículo 2.- Para el cálculo de esta contribución, que será percibida como se describe en el artículo 3, de la presente ley, se tomará como base el precio de la venta del café y el cacao que aparezca en los contratos de -- ventas registrados en los Organismos correspondientes, -- dentro de las cuarentiocho horas de su realización, los -- cuales deberán ser siempre los que rigen las cotizacio -- nes de los mercados internacionales en la fecha de los -- mismos, con las variaciones mínimas generalmente acepta -- das, ~~pero~~,

Párrafo.- Los organismos encargados de registrar los -- contratos de venta de café y cacao, suministrarán al ex -- portador la documentación correspondiente para que éste -- pueda presentarla en las oficinas de aduana, en el mo -- mento de realizar los embarques."

DADA, etc. etc.



Moscoso Víctor



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Art. 3.- Se le agrega un párrafo al artículo 3ero de la Ley No.199 de fecha 26 de agosto de 1975, para que en lo adelante rēce así:

PARRAFO: Cuando los embarques se realicen en días feriados, los exportadores deberán pagar los impuestos a que se refiere esta ley, dentro de las 72 horas de hacerse realizado dicho embarque.